

Recurso de Revisión N°:

03035/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03035/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por \_\_\_\_\_ en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México** en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00120/SEIEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Se requiere se proporcione via correo electrónico y en formato PDF, copia de los tres primeros contratos colectivos suscritos entre SEIEM y las secciones sindicales 36 y 17 del SNTE.( \_\_\_\_\_ ).” [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, en el tenor siguiente:

*Se adjunta oficio de respuesta a su solicitud y anexos.(Sic.)*

Adjuntando a su respuesta los siguientes archivos:

Recurso de Revisión N°: 03035/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. *acuerdo nacional para la modernizacion de educacion basica.pdf*; el cual consta de once (11) hojas que contienen el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.
2. *convenio gedomex-snte.PDF*; consta de ocho (8) hojas que contienen el convenio entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de fecha el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.
3. *SOL 00120IP2016.pdf*; consta de dos (2) hojas que contienen un oficio de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a Ciudadana (Sic) el cual indica en su parte medular que conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, se hace de su conocimiento que **no se cuenta con los “contratos colectivos de trabajo”**, sin embargo conforme al Capítulo Cuarto. Régimen Laboral y de Seguridad Social, artículos 19, 20 y 21 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las relaciones laborales entre ese Organismo y sus trabajadores se rigen mediante la siguiente normatividad:
  - Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.
  - Convenio entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, suscrito en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos.
  - Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis.
4. *reglamento de las condiciones 1946.pdf*; consta de dieciséis (16) hojas las cuales contienen Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Documentos que al ser del conocimiento común de las partes procesales (sujeto obligado y recurrente) no se insertan de forma total, en obvio de repeticiones innecesarias.

**TERCERO.** No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03035/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

"la respuesta contenida en el oficio 205C13000/UT/287/2016." [Sic]

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"La solicitud planteo SE ME PROPORCIONE VÍA CORREO ELECTRONICO Y EN FORMATO PDF, COPIA DE LOS TRES PRIMEROS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO SUSCRITOS ENTRE EL SEIEM Y LAS SECCIONES 17 Y 36 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE). la autoridad responsable ofrece como respuesta un acuerdo, un convenio (el cual esta dañado y no se puede ver) y las condiciones de trabajo, por tal motivo la autoridad responsable esta evadiendo el dar una respuesta concreta a la solicitud. a efecto de poder auxiliar a la autoridad, le refiero que la consulta esta encaminada a la respuesta que se dio a los tres primeros pliegos peticionarios con los que se abre las negociaciones sindicales de las secciones 17 y 36 del SNTE ( Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación) y que justo con la respuesta forma lo que se llama contrato colectivo.." [sic]*

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado a la comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico a esta Ponencia en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó en acuerdo de admisión con fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°: 03035/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**QUINTO.** Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que el trece de octubre del presente año, el sujeto obligado rindió informe justificado del cual se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cual no realizó.

Por lo que al no haber prueba o manifestación alguna que agregar, se decretó el cierre de instrucción el diecinueve de octubre del presente año, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36. fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Causales de sobreseimiento.** Es necesario señalar que éste Órgano Garante debe hacer el estudio de las constancias que obran en el expediente electrónico para estar en posibilidad de dictar resolución, lo cual permite pronunciarse de oficio sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revisión, por ser éstas de interés público, para en su caso analizar el fondo del asunto, ya que si bien es cierto se admitió el recurso de revisión ello no implica que sea procedente y deba analizarse sin advertir previo estudio oficioso alguna causal de improcedencia que implique una imposibilidad jurídica para su pronunciamiento de fondo; figura independiente a la suplencia de la queja deficiente, lo que no permite subsanar alguna cuestión de procedencia, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada:

*IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser*

Recurso de Revisión N°:

03035/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.<sup>1</sup>*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo  
Garduño.*

En primer término, éste Órgano Garante considera necesario hacer un esquema del requerimiento realizado por el recurrente en la solicitud de origen, así como de la respuesta que sujeto obligado dio al mismo, esto, para verificar si en el presente asunto se garantizó el *Derecho de Acceso a la Información*; bajo ese entendido el particular solicitó:

1. *Se proporcione vía correo electrónico y en formato PDF, copia de los tres primeros contratos colectivos suscritos entre SEIEM y las secciones sindicales 36 y 17 del SNTE.*

---

<sup>1</sup> *Época: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947*

El sujeto obligado en fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, emitió respuesta adjuntando a la misma cuatro archivos digitales, para tal efecto se inserta la siguiente tabla comparativa:

Solicitud de Información	Respuesta
<p><i>Se proporcione vía correo electrónico y en formato PDF, copia de los tres primeros contratos colectivos suscritos entre SEIEM y las secciones sindicales 36 y 17 del SNTE.</i></p>	<p>De manera toral indico que: no se contaba con los contratos colectivos de trabajo, sin embargo las relaciones laborales entre el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México y sus trabajadores se rigen mediante el <b>Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica</b>, el <b>Convenio entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación</b> y el <b>Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.</b></p> <p><i>(Anexando cuatro documentos archivos digitales que contienen la normatividad señalada).</i></p>

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente indicó en sus razones y/o motivos de inconformidad lo siguiente: *“La solicitud planteo SE ME PROPORCIONE VÍA CORREO ELECTRONICO Y EN FORMATO PDF, COPIA DE LOS TRES PRIMEROS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO SUSCRITOS ENTRE EL SEIEM Y LAS SECCIONES 17 Y 36 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (SNTE). la autoridad responsable ofrece como respuesta un acuerdo, un convenio (el cual esta dañado y no se puede ver) y las condiciones de trabajo, por tal motivo la autoridad responsable esta evadiendo el dar una respuesta concreta a la solicitud. a efecto de poder auxiliar a la autoridad, le refiero que la consulta esta encaminada*

**Recurso de Revisión N°:** 03035/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*a la respuesta que se dio a los tres primeros pliegos peticionarios con los que se abre las negociaciones sindicales de las secciones 17 y 36 del SNTE ( Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación) y que justo con la respuesta forma lo que se llama contrato colectivo..” [Sic]*

Manifestaciones que en términos del artículo 24 de La Ley en la Materia son parcialmente procedentes, ya que el sujeto obligado debió orientar y asesorar al solicitante para corregir la deficiencia de su solicitud, puesto que en materia de transparencia no puede exigirse de los solicitantes se conduzcan en términos jurídicos o sean expertos en la materia, puesto que es obligación de todas aquellas personas y entes que reciban y ejerzan recursos públicos, rendir cuentas a los ciudadanos a través del acceso a la información pública. Para sustento de lo anterior se plasma el precepto legal antes señalado que indica lo siguiente:

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*(...)*

*XXIV. Orientar y asesorar al solicitante para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes; y*

Lo anterior es así, dado que el sujeto obligado sabía desde un origen que los tres contratos colectivos solicitados por el hoy recurrente no existían, pues expresamente manifestó que las relaciones laborales entre Servicios Educativos Integrados al Estado de México y sus trabajadores, se rigen mediante el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Convenio entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.



Por lo que debió orientar al particular con el objeto de corregir la deficiencia de la solicitud de información, tal y como lo establece el ordenamiento legal referido.

Ahora bien, a fin de deducir lo que el particular solicitó en un primer momento, se hace el siguiente ejercicio lógico:

Si el particular pidió en la solicitud de origen que:

1. *Se proporcione vía correo electrónico y en formato PDF, copia de los tres primeros contratos colectivos suscritos entre SEIEM y las secciones sindicales 36 y 17 del SNTE. (Sic.)*

Y en el recurso de revisión, el particular indicó que la consulta iba encaminada a:

2. *...a la respuesta que se dio a los tres primeros pliegos peticionarios con los que se abre las negociaciones sindicales de las secciones 17 y 36 del SNTE ( Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación) y que justo con la respuesta forma lo que se llama contrato colectivo..” [Sic]*

Se infiere que lo solicitado por el particular lo es:

1. *Las respuestas que se dio a los tres primeros pliegos peticionarios con los que se abrieron las negociaciones sindicales de las secciones 17 y 36 del SNTE.*

Por otra parte, como el hoy recurrente no indicó el año en que fueron celebrados dichos acuerdos, se debe entender a la literalidad de la letra, es decir que el particular requirió del sujeto obligado *las respuestas que se dieron a los tres primeros pliegos peticionarios con los que se abrieron las negociaciones sindicales de las secciones 17 y 36 del SNTE.*

Por lo tanto, éste Órgano Garante con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos

Recurso de Revisión N°:

03035/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Personales del Estado de México y Municipios<sup>2</sup>, suple la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

Analizando el Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, suscrito en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, el cual fue proporcionado en la respuesta al particular, se advierte en su cláusula segunda lo siguiente:

SEGUNDA.- En términos de los estatutos del Sindicato, el representante legal de esta organización es el Comité Ejecutivo Nacional; ésta delega en los respectivos comités ejecutivos seccionales la representación en los asuntos derivados de la relación laboral colectiva; podrá revocar a dichos comités seccionales la facultad para administrar la relación laboral colectiva, en cuyo caso, y en el supuesto de negociación de las condiciones generales de trabajo, se convocará a elección del nuevo comité seccional para que sea éste quien asuma esa responsabilidad.

Cláusula de la cual se destaca que el Comité Ejecutivo Nacional, es el representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quien delegó a los Comités Ejecutivos Seccionales, la representación en los asuntos de la relación laboral y colectiva. Y para el supuesto de negociación de las condiciones generales de trabajo, se convocaría a elección del nuevo Comité Seccional para que sea éste asumiera esa responsabilidad.

Por ende resulta lógico la existencia de negociaciones entre las secciones sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Gobierno del Estado, pues a

---

<sup>2</sup> Artículo 181...

(penúltimo párrafo)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

partir de 1992, el Estado de México funge como patrón sustituto, tal y como lo indica la cláusula primera del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Resulta importante manifestar, que todo acuerdo por regla general debe constar por escrito. Para el caso de los sujetos obligados, es imprescindible documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, dado que es mandato constitucional consagrado en el artículo sexto, apartado A fracción I.

Sirve de apoyo a lo anterior lo preceptuado en el artículo 160 de la Ley en la Materia que indica lo siguiente:

*Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

(...)

*XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;*

Con el objeto de ilustrar qué son secciones sindicales 17 y 36 del SNTE, se plasma el artículo 35 del Estatuto del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, que establece lo siguiente:

*Artículo 35. La Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación que laboran en una misma entidad federativa, región del país o subsistema. Para la integración de las Secciones Sindicales se adoptarán las reglas siguientes:*

*I. En las entidades federativas funcionarán Secciones Sindicales que integren a las Delegaciones y Centros de Trabajo constituidos por trabajadores dependientes de los gobiernos federal, estatales y municipales, así como de las empresas del sector privado cuyas instituciones*

**Recurso de Revisión N°:** 03035/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*escolares estén incorporadas a la Secretaría de Educación Pública y de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal, estatal y municipal;*

*II. En el Distrito Federal funcionarán seis Secciones Sindicales:*

*a. La de trabajadores docentes de educación inicial, preescolar, primaria y especial.*

*b. La de trabajadores docentes de Educación Postprimaria, de Educación Física y de Educación Artística en todos sus niveles, de Educación Media Superior y Superior.*

*c. La de trabajadores de apoyo y asistencia a la educación.*

*d. La de trabajadores de todos los niveles educativos: Docentes, administrativos, profesionales no docentes, especialistas, obreros y del servicio auxiliar de intendencia de las escuelas particulares incorporadas a la Secretaría de Educación Pública.*

*e. La Sección 60, de los trabajadores docentes del Instituto Politécnico Nacional.*

*f. La Sección 61, de los trabajadores de los institutos tecnológicos del país, docentes, administrativos, profesionales no docentes, especialistas, y del servicio auxiliar de intendencia.*

*III. Para los trabajadores que laboran en el Estado de México funcionarán dos Secciones Sindicales:*

*a. La de los trabajadores que laboran en la zona conurbada de la ciudad de México.*

*b. Otra, constituida por los trabajadores que laboran en el resto de la entidad.*

*IV. En la Región Lagunera, funcionará una Sección de los trabajadores de la educación que laboran en esa región; y,*

*V. En las entidades federativas funcionarán Secciones Sindicales que integren a las Delegaciones, a Centros de Trabajo, constituidos por trabajadores de la educación dependientes de los gobiernos estatales y municipales, así como de las instituciones privadas que estén incorporadas a los sistemas educativos estatales o, en su caso, al Distrito Federal. (Sic.)*

Como se observa del texto referido, la Sección Sindical es la unidad orgánica del Sindicato que agrupa a trabajadores de la educación; para el caso de la sección 17, abarca el Valle de Toluca y la sección 36 abarca el Valle de México, tal y como se desprende de la página oficial electrónica del SNTE: <http://www.snte.org.mx/2015/secciones/4/secciones-sindicales>.

Para efectos del presente asunto, la página electrónica referida, constituye un hecho notorio, entendiéndose por éste como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento, lo cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba.

De ahí que dicha fuente de información genere un conocimiento completo, respecto a las secciones sindicales 17 y 36 del SNTE. Sustento de lo anterior (por analogía) lo es la siguiente tesis aislada:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P.IJ. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior,*

**Recurso de Revisión N°:** 03035/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.<sup>3</sup>*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 152/2014. José María Abascal Zamora. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Salazar Zavaleta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Reyna María Trejo Téllez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Bajo esas consideraciones, se tiene que de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado al particular, no colma el derecho de acceso a la información, ya que de acuerdo a los principios de *presunción de existencia y generador de información*, el sujeto obligado posee y genera la información requerida por el particular, ya que existen elementos de convicción que así lo demuestran, lo cual es suficiente para desvirtuar la postura del sujeto obligado, respecto a que entrego información diversa a la solicitada por el recurrente.

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2009054; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III; Materia(s): Común; Tesis: I.10o.C.2 K (10a.); Página: 2187

*El Principio de presunción de existencia*, consiste en que: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Por su parte el *Principio generador de información*, consiste en: la obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública o el ejercicio de sus atribuciones y facultades.

Es por lo anterior, que éste Órgano Garante considera que existen instrumentos legales que constriñen al sujeto obligado a dar respuesta a las peticiones que realiza el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tal es el caso del: Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos; el Convenio entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, suscrito en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

No obstante, mediante informe justificado rendido el trece de octubre del presente año el sujeto obligado indicó de manera sintética lo siguiente:

*“El Convenio entre el Gobierno del Estado de México y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, suscrito en fecha 18 de mayo de 1992, es el único ejemplar con el que se cuenta.*

*Así mismo el doce de octubre del año en curso, se remitieron al solicitante los documentos en comento, al correo electrónico proporcionado en su petición, no obstante que la modalidad de entrega elegida en el formato de solicitud fue vía electrónica a través del SAIMEX.*

Recurso de Revisión N°:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

03035/INFOEM/IP/RR/2016  
Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Zulema Martínez Sánchez

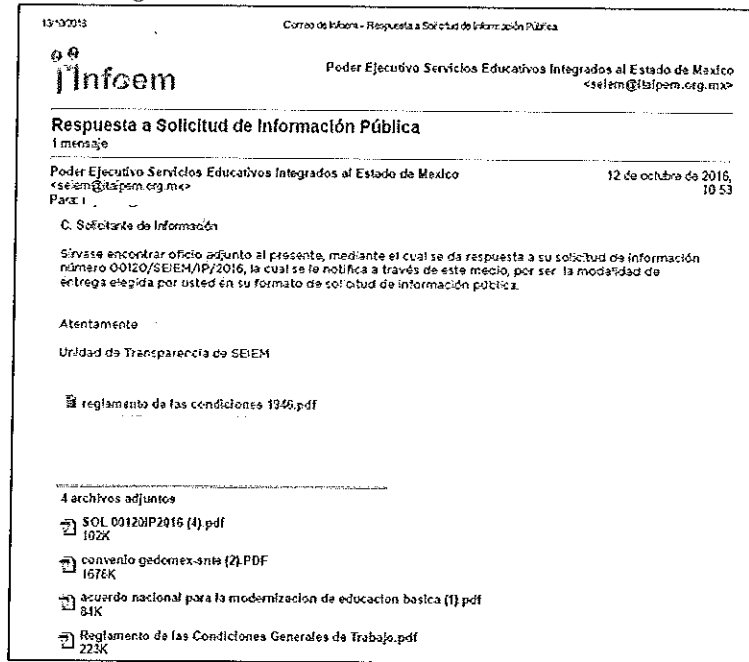
*En relación a las nuevas aportaciones que hace el solicitante a través del recurso de revisión, constituyen una nueva solicitud de información pública, toda vez que no fue proporcionada en su requerimiento inicial, motivo por el cual, no corresponde realizar su análisis, conforme a lo establecido por el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic).*

*Anexando la siguiente imagen:*

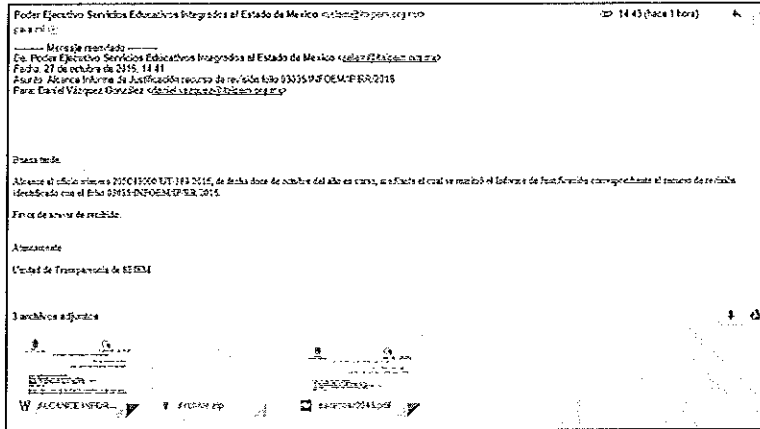


*(Lo resaltado es propio)*

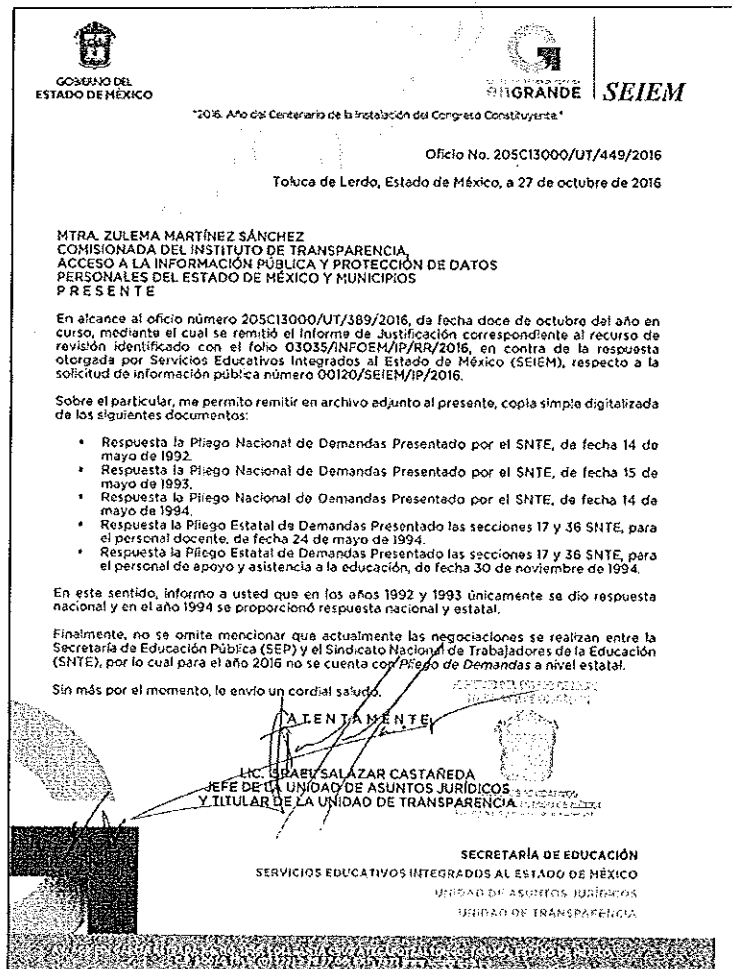
Así mismo, en fecha veintisiete de octubre del presente año, el sujeto obligado rindió un alcance al Informe justificado a través de correo oficial, que contiene diversa información tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:-----

-----  
-----  
-----





Es así que del análisis de los archivos adjuntos, tanto en el documento Word denominado alcance informe y el pdf escanear0043 se advierte la siguiente información:



Recurso de Revisión N°:

03035/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

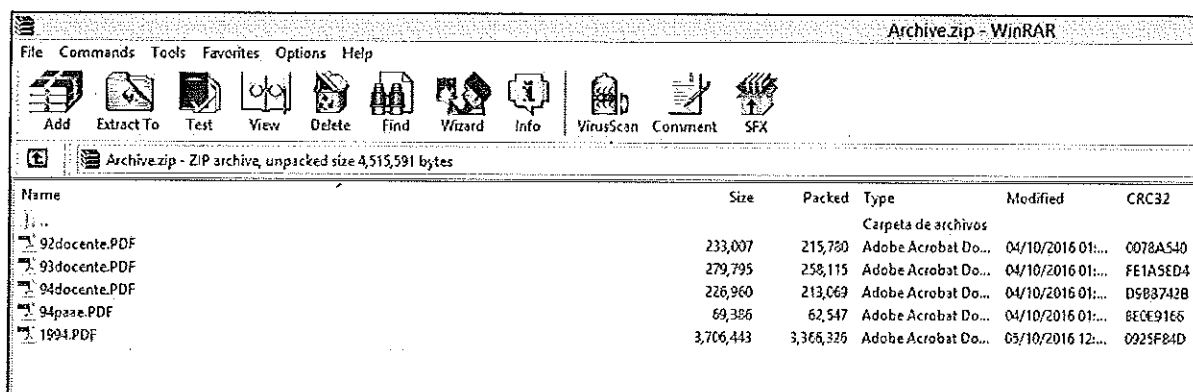
Servicios Educativos Integrados al

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que respecta a la carpeta ZIP, se advierte que contiene cinco archivos electrónicos como se advierte a continuación:




Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Carpeta de archivos		
92docente.PDF	233,007	215,780	Adobe Acrobat Do...	04/10/2016 01:...	0078A540
93docente.PDF	279,795	258,115	Adobe Acrobat Do...	04/10/2016 01:...	FE1A5ED4
94docente.PDF	226,960	213,069	Adobe Acrobat Do...	04/10/2016 01:...	D9887428
94paae.PDF	69,386	62,547	Adobe Acrobat Do...	04/10/2016 01:...	BECE9166
1994.PDF	3,706,443	3,366,326	Adobe Acrobat Do...	05/10/2016 12:...	0025F84D

Documentos que contienen la siguiente información:

1. **92docente.PDF**; consta de catorce (14) hojas y contiene la **Respuesta al Pliego Nacional de Demandas Presentado por el SNTE**, de fecha 14 de mayo de 1992.
2. **93docente.PDF**; consta de dieciocho (18) hojas y contiene la **Respuesta al Pliego Nacional de Demandas Presentado por el SNTE**, de fecha 15 de mayo de 1993.
3. **94docente.PDF**; consta de ocho (8) hojas y contiene la **Respuesta al Pliego Nacional de Demandas Presentado por el SNTE**, de fecha 14 de mayo de 1994.
4. **94paae.PDF**; consta de tres (3) hojas y contiene la **Respuesta al Pliego Estatal de Demandas Presentado las secciones 17 y 36 SNTE**, para el personal de apoyo y asistencia a la educación, de fecha 30 de noviembre de 1994.
5. **1994.PDF**; consta de cincuenta (50) hojas y contiene la **Respuesta al Pliego Estatal de Demandas Presentado las secciones 17 y 36 SNTE**, para el personal docente, de fecha 24 de mayo de 1994.

Documentos que de acuerdo a su extensión, solo se plasma la primera y segunda hoja en el orden cronológico referido, a fin de evitar dilaciones innecesarias ya que al momento de notificar el presente fallo, se harán del conocimiento del recurrente.

  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

MÉXICO, D. F., MAYO 14 DE 1992

C. PROFRA. ELBA ESTHER GORDILLO MORALES  
SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN  
P R E S E N T E

POR INSTRUCCIONES DEL C. LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS, ME ES GRATO DAR RESPUESTA A LAS PETICIONES QUE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FORMULÓ A ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

OBEDECIENDO A LA IMPORTANCIA QUE REVISTE HACER UN DECIDIDO ESFUERZO POR REVALORAR LA FUNCIÓN MAGISTERIAL, MEDIANTE UNA MEJOR FORMACIÓN DEL MAESTRO, SU PERMANENTE ACTUALIZACIÓN, EL SALARIO PROFESIONAL, LA CARRERA MAGISTERIAL, Y EL FOMENTO AL APRECIO SOCIAL POR SU TRABAJO, ASPECTOS TODOS SOLICITADOS POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, EL GOBIERNO FEDERAL HA DECIDIDO ADOPTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- 1.- CON EL PROPÓSITO DE ALCANZAR EL RANGO SEÑALADO COMO SALARIO PROFESIONAL DEL MAGISTERIO POR ESA ORGANIZACIÓN SINDICAL, A PARTIR DEL 16 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, LA PLAZA INICIAL DE MAESTRO DE PREESCOLAR Y PRIMARIA EN EL TABULADOR REGIONAL I, TENDRÁ UNA PERCEPCIÓN INTEGRADA GENÉRICA DE \$1'209,434.00 MENSUALES.

Recurso de Revisión N°:

03035/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

..14

13.- EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL DECRETO PRESIDENCIAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 27 DE MARZO DE 1992, ESTA SECRETARÍA HARÁ LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES EN FAVOR DE SUS TRABAJADORES PARA CONSTITUIR UN SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, QUE DE MANERA COMPLEMENTARIA A LAS PRESTACIONES ACTUALES, SIRVA PARA FOMENTAR EL AHORRO INTERNO Y REFORZAR LAS MEDIDAS PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN MEJORAR SU SITUACIÓN ECONÓMICA, PARTICULARMENTE AL MOMENTO DE SU RETIRO.

ESTA SECRETARÍA A MÁS TARDAR EL PRÓXIMO 29 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, REALIZARÁ UNA APORTACIÓN INICIAL DEL 8% SOBRE EL SUÉLDO TABULAR CONFORME AL PUESTO Y NIVEL DE CADA TRABAJADOR, QUE SERÁ CUBIERTA CON CARGO AL PRESUPUESTO DE ESTA DEPENDENCIA, POSTERIORMENTE APORTARÁ UN 2% MENSUAL DE DICHO SUÉLDO, QUE SERÁ ENTERADO BIMESTRALMENTE.

ASIMISMO, ESTA DEPENDENCIA CONTINUARÁ ATENTA PARA APLICAR CON TODA OPORTUNIDAD LAS MEDIDAS SALARIALES Y DE PRESTACIONES QUE DETERMINE EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL Y QUE, POR SU NATURALEZA, DEBAN HACERSE EXTENSIVAS A SUS TRABAJADORES.

A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL SECRETARIO

  
DR. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN



RESPUESTA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

México, D.F., 15 de mayo de 1993.

C. PROFRA. ELBA ESTHER GORDILLO MORALES  
SECRETARIA GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL  
DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION  
P R E S E N T E

Por instrucciones del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, informo a usted las medidas de carácter laboral, salarial y de prestaciones que benefician al personal docente de educación básica, y que han sido autorizadas en respuestas a las demandas formuladas por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación:

1. El gasto social ha tenido la más alta prioridad durante la presente Administración. En particular, el gasto en educación básica ha sido uno de los rubros de mayor crecimiento en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Así, de 1988 a 1992 este gasto creció 70.5 por ciento en términos reales.

Recurso de Revisión N°:

03035/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



19

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Finalmente, comunico a usted que esta Dependencia del Ejecutivo Federal, en el marco del diálogo y la concertación, continuará apoyando al magisterio por conducto del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

A T E N T A M E N T E

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL SECRETARIO

  
DR. ERNESTO EEDILLO PONCE DE LEON



Gobierno del Estado de México  
 Servicios Educativos Integrados  
 al Estado de México

**SEIEM**

Toluca de Lerdo México, a 24 de mayo de 1994.

**C. C. PROFESORES**

**MIGUEL ALONSO RAYA**  
 SECRETARIO DE PROMOCIONES ECONOMICAS Y  
 REPRESENTANTE DEL C. E. N. DEL S.N.T.E. EN EL  
 ESTADO DE MEXICO.

**LUCINO SORIANO CONTRERAS**  
 SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION 17 DEL S.N.T.E.

**RAFAEL OCHOA GUZMAN**  
 SECRETARIO GENERAL DE LA SECCION 36 DEL S.N.T.E.

*Recibido  
 25-05-94  
 A. Zulema Martínez Sánchez*

En atención al pliego petitorio presentado ante el Titular del Ejecutivo Estatal y en concordancia con las políticas establecidas por el C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de la República Mexicana, hacemos de su conocimiento las medidas que dan respuesta a sus demandas y que constituyen un excepcional esfuerzo para mejorar las condiciones económicas del personal docente de educación básica de nuestra entidad:

X En respuesta a las demandas de esa Organización Sindical y en cumplimiento con la Ley General de Educación y el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, para ofrecer a los maestros posibilidades de desarrollo profesional y que al mismo tiempo les permitan mejorar su condición laboral y salarial, sin necesidad de abandonar la práctica docente, informo a ustedes, que a partir del próximo mes de septiembre, se pondrá en marcha el Programa Nacional de Actualización Profesional para el Magisterio, que resulta parte integrante del "Sistema permanente de formación, actualización, capacitación y superación profesional del magisterio", de conformidad con los criterios elaborados por la Comisión Nacional Consultiva SEP - SNTE.

UN Dicho programa brindará amplias oportunidades a los maestros, para que puedan actualizar sus conocimientos, a través de diversas modalidades de estudio y contará con procedimientos estandarizados de acreditación para vincularlos con Carrera Magisterial, para mayor abundamiento se anexan los criterios establecidos por la SEP (anexo No. 1).

AD DE SERVICIOS EDUCATIVOS  
 ENTRAJAZADO EN EL P.O. DE MEX.  
 DIRECCION GENERAL DE  
 ADMINISTRACION DE PERSONAL  
 15/05/94

MAY 25 1994

**RECIBIDO**

SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO



25-05-94  
 15:40 hrs.  
 Lucio...  
 SERVICIOS EDUCATIVOS  
 INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO  
 SUS DIRECCION DE DESARROLLO

Recurso de Revisión N°:

03035/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Gobierno del Estado de México  
Servicios Educativos Integrados  
al Estado de México

**SEIEM**

44. El Gobierno del Estado de México, dentro del Plan de Desarrollo 1993-1999 contempla la ampliación de espacios culturales mismos que estarán a disposición del personal de los SEIEM al igual que de toda la población mexicana.

El Gobierno estatal siempre estará pendiente de que el personal magisterial encuentre las mejores condiciones de desarrollo profesional, que permitan elevar la calidad del servicio educativo, éste es el espíritu con que fue analizada su petición.

**ATENTAMENTE**

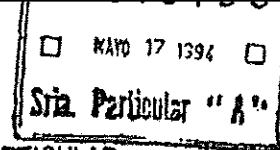
  
M. EN C. EFRAIM ROJAS DAVILA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
DIRECTIVO DE LOS S.E.I.E.M.

ING. MANUEL GARZA CABALLERO  
DIRECTOR GENERAL DE LOS  
S.E.I.E.M.





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



SECRETARIA PARTICULAR

001

México, D. F. **14 de mayo de 1994**

**C. PROFRA. ELBA ESTHER GORDILLO MORALES  
SECRETARIA GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO  
NACIONAL DEL SINDICATO NACIONAL DE  
TRABAJADORES DE LA EDUCACION  
PRESENTE**

Por instrucciones del C. Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, me es grato dar respuesta a las peticiones que el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación formuló a esta Secretaría de Educación Pública.

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, reitera su interés por lograr mejores niveles salariales para los maestros de México, y como un justo reconocimiento al compromiso asumido por ellos y su organización sindical en la elevación de la calidad de la Educación, el Gobierno de la República pasa a las restricciones presupuestales, nuevamente ha realizado un excepcional esfuerzo para mejorar las condiciones económicas del personal docente de educación básica, por lo que hago de su conocimiento las siguientes medidas:

- 1.- En **respuesta a las demandas** de esa Organización Sindical y en cumplimiento con la Ley General de Educación y el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, para ofrecer a los maestros posibilidades de desarrollo profesional y que al mismo tiempo les permitan mejorar su condición laboral y salarial, sin necesidad de abandonar la práctica docente, informo a usted, que a partir del próximo mes de septiembre, se pondrá en marcha el Programa Nacional de Actualización Profesional para el Magisterio, que resulta parte integrante del "Sistema permanente de formación, actualización, capacitación y superación".

Recurso de Revisión N°:

03035/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Servicios Educativos Integrados al

Estado de México

Comisionada Ponente:

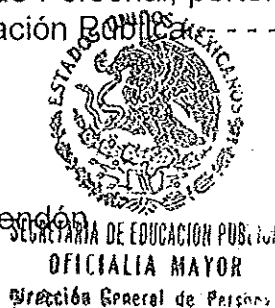
Zulema Martínez Sánchez

-----México Distrito Federal a 25 de Marzo de 2014-----  
- - De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Personal, atento a lo dispuesto en los artículos 11 fracción XIV, 34 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se :-----

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que las presentes copias referentes a la Minuta de Acuerdos del Personal Docente y Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de los Subsistemas de Educación Media Superior y Superior, para 1994, constantes de **5 fojas útiles escritas por una sola de sus caras**, fueron cotejadas, compulsadas y concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con las que integran el expediente que se encuentra en el archivo de la Dirección de Seguimiento a las Negociaciones Sindicales de esta Dirección General.- La certificación se expide únicamente respecto de la existencia del documento en el archivo y no convalida los actos que de la misma emanan.- Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- Así lo certificó y firma al calce para constancia legal la Directora General de Personal, perteneciente a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública-----

Lic. Karla Raygoza Rendón



Documentos que una vez analizados por esta potestad, se consideran “pruebas documentales públicas” en términos del artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos<sup>4</sup>; ya que fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de sus

<sup>4</sup> Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

funciones, lo que se demuestra con los sellos, firmas y signos de la dependencia que los emite; aunado hasta este momento procesal no existe indicio contundente que demuestre lo contrario.

Máxime que esta Autoridad no se encuentra facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de éste Resolutor dado que al momento que se pone a disposición ésta a través de los medios electrónicos oficiales, la misma adquiere dicho carácter y se presume veraz.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Bajo esa tesitura, las manifestaciones del sujeto obligado contenidas en el alcance al informe justificado, referentes a: *“...informo a usted que en los años 1992 y 1993 únicamente se dio respuesta nacional y en el año 1994 se proporcionó respuesta nacional y*

Recurso de Revisión N°: 03035/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*estatal. Finalmente, no se omite mencionar que actualmente las negociaciones se realizan entre la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), por lo cual para el año 2016 no se cuenta con Pliego de Demandas a nivel estatal.”(Sic)*

Deja claro, que el sujeto obligado hizo entrega de las respuestas a los pliegos peticionarios tanto estatal como nacional, a fin de colmar el derecho de acceso a la información del particular, actuar que pone de manifiesto que el sujeto obligado da cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 del Pacto Federal.

En ese entendido, los documentos enviados por el sujeto obligado en vía de alcance, son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para demostrar que en el presente asunto, existen solo tres respuestas al **Pliego Nacional** de Demandas de fechas catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, quince de mayo de mil novecientos noventa y tres y catorce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Así como dos respuestas al **Pliego Estatal** de Demandas de las secciones 17 y 36 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de fechas treinta de noviembre y veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo que de esa manera se vislumbra que, solo existen dos pliegos peticionarios de carácter estatal y tres de carácter nacional; por lo tanto, en el presente asunto queda probado que el Sujeto Obligado mediante un acto posterior modificó su respuesta inicial, pues mediante la información que hizo llegar en alcance al informe justificado de fecha veintisiete de octubre del presente año, colmó todas y cada una de las pretensiones de la solicitud de origen, es decir entregó los documentos los que constan

las respuestas a los pliegos petitorios tanto estatales como nacionales; de tal manera que el recurso de revisión en estudio queda sin materia.

Ante tales consideraciones éste Órgano Garante advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión exigida por el Recurrente, de manera que si el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior con la cual concede la totalidad de la información solicitada, se tendrá por actualizada la causal de referencia.

En consecuencia en términos del artículo 192 fracción III de la Ley en la materia, se **SOBRESEE** el presente asunto, toda vez que quedó probado que el Sujeto Obligado mediante un acto posterior modificó su respuesta inicial, de tal manera que el recurso de revisión en estudio queda sin materia, al ser colmada todas y cada una de las pretensiones contenidas en la solicitud de origen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre

Recurso de Revisión N°: 03035/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al  
Estado de México  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Pleno

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso número **03035/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por el Recurrente, de conformidad con el Considerando Tercero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente resolución y alcance al informe justificado, así mismo en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

